



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00619-00  
**Actor:** WILLIAM ARMANDO GOMEZ Y OTROS  
**Demandado:** **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**– E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ARS SALUD Y VIDA  
**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, se ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en razón a que habían transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado, sin que este se lograra.

Que posteriormente el apoderado judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., allegó el 28 de febrero de 2020 (fls. 125 A 127), es decir, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, escrito en el cual manifiesta que adjunta copia de la consignación de la cancelación de los gastos procesales atinentes a la notificación del llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A.

Surtido lo anterior y si bien es cierto en el referido memorial el profesional del derecho no hace mención a ningún recurso, claro es que conforme a lo argumentado lo que pretende es que se deje sin efectos el auto del 27 de febrero de 2020 y en consecuencia se proceda a la notificación de la entidad aseguradora que llamó en garantía; por lo tanto y para garantizar su derecho de defensa se procederá a resolver su pedimento como recurso de reposición.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que el 22 de agosto de 2019 (fls. 115-116) se admitió el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de la PREVISORA S.A. y se requirió a dicha entidad para que surtiera el trámite de notificación, proveído que fe notificado en debida forma a DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Que el 11 de diciembre de 2019 (fl. 119) se requirió al llamante para que procediera con la carga de la notificación personal, es decir, remitir los traslados de la demanda y de la contestación a la PREVISORA S.A. en calidad de llamada, so pena de la declaración de ineficacia de dicho llamado en garantía, como quiera que para ese momento habían transcurrido 3 meses y 11 días sin que se mostrara gestión alguna.

Que al no haberse acatado el requerimiento efectuado, a través de auto de fecha 27 de febrero del presente año (fl. 148) se ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en razón a que habían transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado, sin que éste se lograra.

Consecuente con lo anterior el Despacho no repondrá la decisión adoptada, ya que como se manifestó en líneas anteriores transcurrieron más de seis (6) meses sin que el profesional del derecho adelantara gestión alguna para realizar la

notificación del llamado en garantía, y no es de recibo para esta dependencia judicial que por un error humano, haya dejado pasar los términos de ley, máxime que desde el mes de diciembre se había reiterado y se había puesto de presente tal situación.

Además no se considera correcto con los demás extremos procesales, seguir dilatando el presente proceso que por decidía de la entidad llamante en garantía no cumplió con la carga impuesta por la ley y que deviene necesariamente en confirmar la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb562eb53bcf6bd3e92e8a4eb351f3a92ec7205e164174315069a78b8ca06b7f**  
Documento generado en 03/07/2020 10:15:43 AM



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2016-00644-00  
**Demandante** : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Demandado** : Wilson Gutiérrez Ramírez  
**Medio de Control** : **Repetición**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud formulada por el apoderado del doctor Wilson Gutiérrez Ramírez, consistente en integrar como litisconsorte necesario a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Especializados en Cirugía plástica y Reconstructiva - COONCIPLAST LTDA., al proceso de la referencia, la cual será absuelta conforme las razones que pasaran a exponerse.

### 1. ANTECEDENTES

El profesional del derecho, Jesús Hemel Martínez, obrando como apoderado de la parte demandada, durante la etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, solicitó integrar al proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Especializados en Cirugía Plástica y Reconstructiva - COONCIPLAST LTDA., como litisconsorte necesario, habida consideración de que ésta y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz suscribieron contrato de prestación de servicios médicos especializados de cirugía plástica y maxilofacial No. 065 de 24 de junio de 2003.

Que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se requirió a las partes para que aportaran: (i) copia integra del Contrato No. 065 de 24 de junio de 2003 y; (ii) certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Especializados en Cirugía Plástica y Reconstructiva - COONCIPLAST LTDA.

### 2. CONSIDERACIONES

Al efecto, la figura procesal de litisconsorte necesario es consagrada en el artículo 61 del Código General del Proceso - CGP, así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Dicho esto, se tiene que el extremo pasivo estimó necesario que se integre el litisconsorte necesario aduciendo que la repetición debió dirigirse contra la Cooperativa y no contra uno de sus cooperados, pues era quien detentaba la responsabilidad contractual respecto de calidad de la prestación del servicio.

Pues bien, conforme la norma trascrita y las pruebas recaudadas, el Despacho advierte que no es viable aceptar la solicitud elevada por la parte demandada, por cuanto no se estructuran los elementos necesarios para tal, por lo siguiente:

- (i) Que no es posible predicar una relación sustancial que implique la obligatoriedad de una decisión uniforme para todas estas personas - la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Especializados en Cirugía Plástica y Reconstructiva - COONCIPLAST LTDA y el doctor Wilson Gutiérrez-, elemento central de la configuración de un litisconsorcio necesario, dado que la responsabilidad que pudiese ser predicada de ellos depende del grado de involucramiento de cada uno de los agentes, cuya conducta puede ser o no dolosa o gravemente culposa de forma individual y tal análisis debería ser independiente en cada uno de los casos y que es del resorte de la sentencia de mérito.
- (ii) Que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folio 350 del expediente, se advierte que la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Especializados en Cirugía Plástica y Reconstructiva - COONCIPLAST LTDA., ya no es un persona jurídica, en la medida de la disolución y posterior liquidación que le sobrevino, tal y como se consignó en ese documento:

“CERTIFICA-DISOLUCION- Por certificación del 06 de julio de 2012 de la Superintendencia de la economía solidaria, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 441 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 06 de julio de 2012, se decretó: esta entidad no cumplió con las exigencias del decreto 4588 de 2006 y de la ley 1233 de 2008, por lo que se encuentra en causal de disolución y liquidación, por tanto, este certificado solo es válido para estos efectos”.

Quiere decir esto, que la persona cuya integración al contradictorio es perseguida por la parte demandada, no tiene capacidad para comparecer al mismo, por cuanto ha desaparecido de la realidad jurídica, luego es improcedente su vinculación.

Finalmente, debe dejarse de presente que los argumentos en que se fundó la solicitud de integración no obedecieron a los elementos propios del litisconsorte necesario, sino que su finalidad dibujaban la del llamamiento en garantía, figura procesal que de resultar procedente o no en el sub examine, debió presentarse a la par con la contestación de la demanda, situación que no se patentó.

Bajo las consideraciones desarrolladas, el Despacho negará la solicitud de integración de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Especializados en Cirugía Plástica y Reconstructiva - COONCIPLAST LTDA, como litisconsorte necesario al proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de integración de litisconsorte necesario formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9027387b7001f8cd73c6f6f836b269ebf68799ac02b7d18fd57c195795e9a48c**

Documento generado en 03/07/2020 10:09:08 AM



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2017-00080-00  
**Demandante** : James Harley Shcumaat Loew y otros  
**Demandado** : Municipio de Ocaña y otros  
**Medio de Control** : Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, en los términos que se expondrán a continuación.

### 1. ANTECEDENTES

Que mediante audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2020, cuyo objeto era la ratificación y comprobación de los informes técnicos que reposan en el expediente, se escuchó a los expertos que representaron a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y la Sociedad T&T Ingenieros Constructores Ltda. ambos integrantes del extremo pasivo.

Que mediante memorial del 10 de marzo de 2020, el profesional del derecho Fredy Armando Urón Freytter, solicitó fuese declarada la nulidad procesal desde la audiencia realizada el 26 de febrero de 2020, bajo la premisa de que dicha diligencia no cumplió su finalidad, en la medida de que el perito de la parte de que representa no compareció.

Que el 16 de marzo de 2020, se corrió traslado por Secretaría a la parte demandada de la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el extremo activo.

### 2. CONSIDERACIONES

En relación con las nulidades procesales huelga decir que las mismas con taxativas y el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, remite de manera expresa al artículo 133 del Código General del Proceso, en donde se consagraron como causales las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**Rad. 54-001-33-40-010-2017-00080-00**  
Accionante: James Harley Shcumaat Loewy otros  
Accionado: Municipio de Ocaña y otros  
**AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos propuestos por el apoderado de la parte demandante, entiende el Despacho que aun cuando no invocó causal alguna de nulidad, el mismo se refiere aquella consignada en el artículo 5° de la norma en cita.

Al respecto, debe decirse que, en efecto, que mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se fijó como fecha para audiencia el día 26 de febrero de 2020, cuyo objeto era el de conocer la postura de los expertos que rindieron los informes técnicos que reposan en el expediente.

El día señalado, tal y como consta en el acta obrante a folios 490 a 91 del expediente, no se hicieron presentes a la diligencia por la parte demandante, ni las personas naturales que integran ese extremo procesal, ni apoderado judicial, ni el perito de su cargo, luego de haberse aguardado por ellos dieciséis (16) minutos, razón por la cual se dio inicio a la misma.

Dicho esto, el Despacho descenderá a analizar los cargos formulados por la parte demandante, que se concretan en dos aspectos, (i) que el perito de su cargo no presentó excusa, situación que aduce no ser de su resorte; (ii) y que el perito de su cargo llamado en primer lugar, Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, ya se encuentra en condiciones para presentarse a una nueva diligencia.

### **(i) De la inasistencia**

Al respecto, la parte demandante aportó memorial fechado 07 de marzo de 2020, el cual requirió al señor Aldemar Salcedo Torres, para que en su calidad de perito pusiera de presente las razones que excusaran su inasistencia a la diligencia celebrada el día 26 de febrero de 2020, sin que hubiere respuesta.

Pues bien, sobre el particular debe decir el Despacho que en primer lugar, no se aportó constancia de envío del memorial en mención, ya sea que se haya remitido por correo electrónico o mediante correo certificado.

En segundo lugar, debe decirse que esta instancia rechaza los argumentos propuestos por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de aseverar que no le era posible “obligar” al perito de su cargo a asistir a la audiencia programada, si bien dicho argumento en un aspecto estricto es cierto, también lo es que la mecánica de un proceso judicial no obedece a esos parámetros, toda vez que es a las partes a quienes les corresponde el deber de cumplir con las cargas procesales que les imponga el Juez como director del litigio, dentro de las cuales se enlista asegurar la comparecencia de los técnicos cuyos dictámenes pretenden hacer valer como pruebas.

Ahora, tampoco resulta válido someter a la contraparte e incluso al mismo estrado judicial a la voluntad de un perito para la práctica de una prueba que fue decretada con suficiente

**Rad. 54-001-33-40-010-2017-00080-00**  
*Accionante: James Harley Shcumaat Loewy otros*  
*Accionado: Municipio de Ocaña y otros*  
**AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

anterioridad, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que trascurrió caso un (1) mes desde la providencia que fijó fecha para la audiencia y la data en que se realizó, lapso por demás suficiente para que la parte interesada desplegara todas las actuaciones pertinentes para garantizar la comparecencia del perito a su cargo.

Así mismo, huelga precisar que la finalidad de la audiencia no era una contradicción entre los peritos propiamente dicho, sino que era conocer los aspectos objetivos y técnicos en lo que se basaron para emitir los informes técnicos que eran contrarios entre sí, sin embargo, dicha práctica no se encuentra condicionada a la inactividad de la parte interesada, pues se itera, que era correspondencia del extremo activo asegurarse de que el perito a su cargo llegase de manera oportuna, tan es así, que el mismo Código General del Proceso, prevé su inasistencia como factor suficiente para restar validez a la prueba aportada.

Luego entonces, considera el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante no tiene por objeto la subsanación de un yerro –que no existe-, ni tampoco la preservación de la lealtad y transparencia procesal, sino que se busca entorpecer el curso normal del proceso para justificar su inactividad o en su defecto la conducta desidiosa del perito a su cargo.

Finalmente, conviene resaltar que esta instancia ha garantizado el derecho de contradicción y defensa de las partes de cara a cada providencia y ha resuelto de manera equitativa entre las partes cada una de sus solicitudes, conforme a derecho, no obstante, no es viable decretar una nulidad, que busca remediar el error atribuible a una parte en detrimento de la otra y la de celeridad del proceso, además de que tampoco se reúnen los elementos suficientes para la estructuración de una causal, que entre otras cosas ni siquiera fue invocada en debida forma.

**(ii) Del perito Gustavo Alberto Osorio Carrascal**

Dentro de la solicitud bajo estudio, la parte demandante adujo haber establecido comunicación con el Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, quien fuere llamado por este Despacho en primer lugar, en representación de ese extremo procesal en calidad de perito, quien presentó una complicación grave de salud, pero que aparentemente se halla mejor y en condiciones de obrar como tal dentro del proceso.

Sobre el particular, debe decirse que este Despacho Judicial resolvió de fondo la especial situación del Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, mediante providencia del 28 de enero de 2020, excusándolo por la incapacidad que presentaba para desenvolverse como técnico dentro del asunto de la referencia, no obstante y como prueba de la comprensión de esta instancia con la parte demandante y en pro de la salvaguarda del principio de celeridad procesal y de darle continuidad al proceso para resolver el interés de las partes, accedió a tomar como perito al señor Ademar Salcedo Torres.

Luego entonces, la parte demandante no puede adoptar una posición amañada de cara a la situación que se vislumbra, pues en su momento y bajo razones objetivas se excusó al Ingeniero Gustavo Alberto Osorio Carrascal, sin embargo, esto no quiere decir que la práctica probatoria deba sujetarse a los deseos y ventajas de un extremo procesal, por cuanto la dirección es una facultad que solo le incumbe al juez.

Finalmente, debe decirse que la razón por la cual la parte demandante no pudo ratificar el dictamen aportado con la demanda, obedeció de forma exclusiva a su pasividad, más no a la constitución de una causal de nulidad o la acción u omisión arbitraria de esta instancia, habida cuenta de que se advierte de las razones contenidas en su memorial, que lo que pretende es retrotraer el proceso para corregir sus falencias, intentando se le favorezca, nuevamente, con la modificación del perito que lo represente, situación que ya no es viable ni resultaría leal con la contraparte.

**Rad. 54-001-33-40-010-2017-00080-00**  
*Accionante: James Harley Shcumaat Loewy otros*  
*Accionado: Municipio de Ocaña y otros*  
**AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

**(iii) De otros asuntos por resolver**

Se observa a folio 494 a 495 del expediente, un memorial radicado el día 25 de febrero de 2020 por el apoderado de T&T Ingenieros Constructores Ltda., contenido de una réplica de la Universidad de Los Andes en el que aparentemente informó que el señor Aldemar Salcedo Torres –perito de la parte demandante-, no ostenta título alguno de ese claustro universitario, información que resultaría contraria a lo contenido en el líbello introductorio.

Por tal razón, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Universidad de Los Andes, para que rinda un informe en ese sentido.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho, Fredy Armando Urón Freytter, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 501 a 502 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe sobre lo siguiente:

- Indique si el señor **ALDEMAR SALCEDO TORRES**, identificado con C.C. No. 91.282.611, ostenta el título de **MAGISTER EN GEOTECNIA VIAL**, de ese claustro universitario. De ser así, adjuntar el acta de grado o cualquier otro documento que dé cuenta de ello.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente para continuar con la etapas procesales correspondientes.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho, **FREDY ARMANDO URÓN FREYTTER**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 501 a 502 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Rad. 54-001-33-40-010-2017-00080-00**  
*Accionante: James Harley Shcumaat Loewy otros*  
*Accionado: Municipio de Ocaña y otros*  
**AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef0191a81941cc99f78ea88c5f715e30919d53003a9571e910f593a33a407a**  
Documento generado en 03/07/2020 10:31:11 AM



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00317-00  
**Demandante** : Sociedad Central de Abastos de Cúcuta S.A. –  
CENABASTOS  
**Demandado** : DMS CONTRUCCIONES S.A.  
**Medio de Control** : **Controversias Contractuales**

Habiéndose subsanado la demanda en los términos establecidos en auto anterior, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

**En consecuencia, el Despacho dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la **SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. – CENABASTOS**, en contra de **DMS CONTRUCCIONES S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal y/o Gerente de la **DMS CONTRUCCIONES S.A.**, o a quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**Rad. 54-001-33-33-010-2019-00317-00**  
*Accionante: SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. – GENABASTOS*  
*Accionado: DMS CONTRUCCIONES S.A.*  
**AUTO ADMITE DEMANDA**

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante, como quiera que, hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b459ad17f7025e84df99c27e521a24be7e129a7785d372daeebe40874933f**  
Documento generado en 03/07/2020 10:12:14 AM



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2020-00050-00  
**Demandante** : Francisco Javier Urbina Ramírez  
**Demandado** : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**

Habiéndose subsanado la demanda en los términos establecidos en auto anterior, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

**En consecuencia, el Despacho dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por los señores **FRANCISCO JAVIER URBINA RAMÍREZ**, en nombre propio y representación de los menores **BRANDON CAMILO URBINA LIZCANO** y **MIGUEL STIVEN URBINA JAIMES**; y **ROSA CADIDA JAIMES FUENTES**, **ANA SILVINA RAMÍREZ DE CELIS**, **MIGUEL ANTONIO URBINA GARCÍA**, **CLAUDIA PATRICIA CELIS RAMÍREZ**, **DORIS CELIS RAMÍREZ**, **LUIS ORLANDO CELIS RAMÍREZ**, **LUZ STELLA CELIS RAMÍREZ** y **NELSON ENRIQUE CELIS RAMÍREZ**, en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal y/o Director de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, **córrase traslado**

**Rad. 54-001-33-33-010-2020-00050-00**  
 Accionante: Francisco Javier Urbina Ramírez  
 Accionado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**AUTO ADMITE DEMANDA**

**de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante, como quiera que, hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería Jurídica para actuar al profesional del derecho, Gihomar Alejandro Rangel Maldonado, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los memoriales poder obrante a folios 41-58 y 199-200 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>xxx de 2020</u>, hoy <u>xxx de 2020</u> a las 08:00 a.m., N° _____.</i></p> <p style="text-align: center;">_____  <i>Julio Cesar Moncada Jaimes</i>  <i>Secretario</i></p>
--

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925afd05ce2d21ab816314b0559880b31488bcd7a63fa654a55d6fbae6c301ca**  
 Documento generado en 03/07/2020 10:13:48 AM